

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01712/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Texcaltitlán, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00044/TEXCALTI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO EL ATLAS DE RIESGO COMTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL MUNICIPAL" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha veintitrés de junio

de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información tal como se desprende en la siguiente imagen:

The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top, there is a header with the 'iInfoem' logo on the left and the 'SAIMEX' logo on the right. Below the header, a 'Bienvenido:' message is displayed. The main content area shows a search result for a request. The request details are as follows:

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos/Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos/Adjuntos
00044TEXCALTI/RR/2017/SPH0001	23/02/2017	ARG. MARCO ANTONIO GÓMEZ MEJÍA							

Below the table, there are buttons for 'Regresar' and 'Nuevo Turno'. At the bottom of the interface, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia.

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que el día once de julio de dos mil diecisiete, el Responsable de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"TEXCALTITLÁN, México a 11 de Julio de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00044/TEXCALTI/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Con

fundamento en los artículos 5° párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 1, 4, 7 fracción IV, 12 fracción II, 25, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 41 bis, 43, 44, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9 de su reglamento; al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Información del Municipio de Texcaltitlán, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información. por tanto, adjunto al presente la información solicitada

ATENTAMENTE

TEC. ADMON. FERNANDO ALDAIR RUBIO PICHARDO" (sic)

Advirtiendo de dicha respuesta, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó el archivo **NOTIFICACION 044.pdf**, el cual se omite su inserción por ser del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el doce de julio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01712/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"SIN RESPUESTA" (Sic)

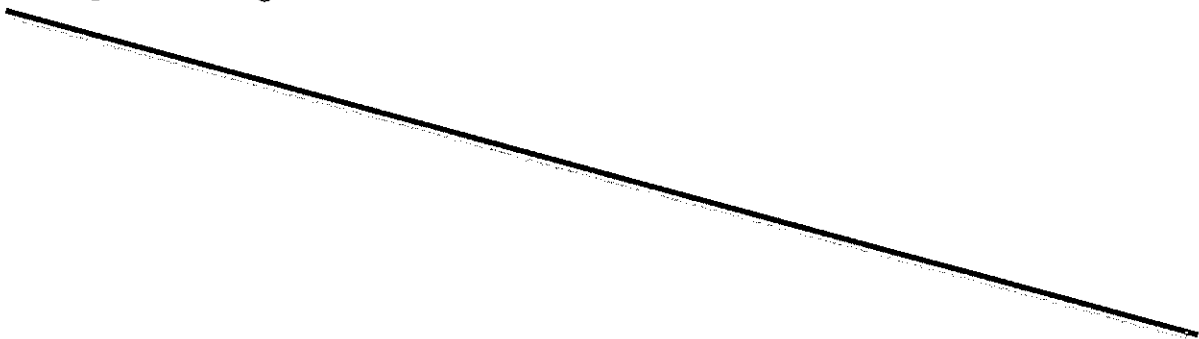
Asimismo, como razones o motivos de inconformidad:

"NO PROPORCIONO INFORMACION DE LO SOLICITADO, HAGO LA PETICION DE QUE EL SUJETO OBLIGADO PRESENTE EL ATLAS DE RIESGO" (Sic)



V. El doce de julio de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que en fecha uno de agosto de dos mil diecisiete, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que EL SUJETO OBLIGADO rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que en fechas ocho, nueve y catorce de agosto de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO envió el Informe Justificado, como se desprende de la siguiente imagen:



Bienvenido:

 Inicio  Salir (400VIGEAY)

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00044/TEXCALT/1P/2017
Folio Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
NOTIFICACION 044 (2).pdf	En respuesta al recurso de revision, este sujeto obligado Ayuntamiento de Texcaltitlán, en cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV "del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Trabsparencia del Municipio de Texcaltitlán con la nueva ley del 4 de mayo de 2016, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información, por tanto, adjunto al presente la información solicitada.	08/08/2017
NOTIFICACION 044 (2).pdf	En respuesta al recurso de revision, este sujeto obligado Ayuntamiento de Texcaltitlán, en cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo IV "del Cumplimiento" artículo 196 y artículo 197, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al acta de cabildo de sesión ordinaria, de fecha catorce de julio del 2016, mediante la cual crea la Unidad de Trabsparencia del Municipio de Texcaltitlán con la nueva ley del 4 de mayo de 2016, Estado de México; corresponde a este Ayuntamiento conocer de la presente solicitud de información, por tanto, adjunto al presente la información solicitada.	09/08/2017
Atlas de Riesgos Texcaltitlan 2016-2018.pdf	ANEXO 1	14/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
1712.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	14/08/2017

Advirtiendo de dicho informe que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó dos veces el archivo **NOTIFICACION 044 (2).pdf**, el cual ante la insertidumbre de no observar el aviso de privacidad en la liga electrónica proporcionada, este Órgano a fin de garantizar la protección de los datos personales, consideró no ponerlo a la vista del particular; sin embargo, posteriormente **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo Atlas de

Riesgos Texcaltitlan 2016-2018.pdf, el cual no se inserta, en razón de que fue puesto a disposición de LA RECURRENTE el día catorce de agosto de dos mil diecisiete, para que, en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, LA RECURRENTE no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos.

VII. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01712/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 21 de agosto de 2017

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VIII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada EVA ABAID YAPUR formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por LA RECURRENTE, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **once de julio de dos mil diecisiete**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del doce de julio al quince de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, así como, los días cinco, seis, doce y trece de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por ser considerados como días inhábiles por periodo vacacional, en

términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **doce de julio de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;"

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Texcaltitlán.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como "acto", esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

- XI. *Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. *Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. *Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. *Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información.

Luego, el segundo elemento se actualiza al haber existido una respuesta; ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, remitió información con lo cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

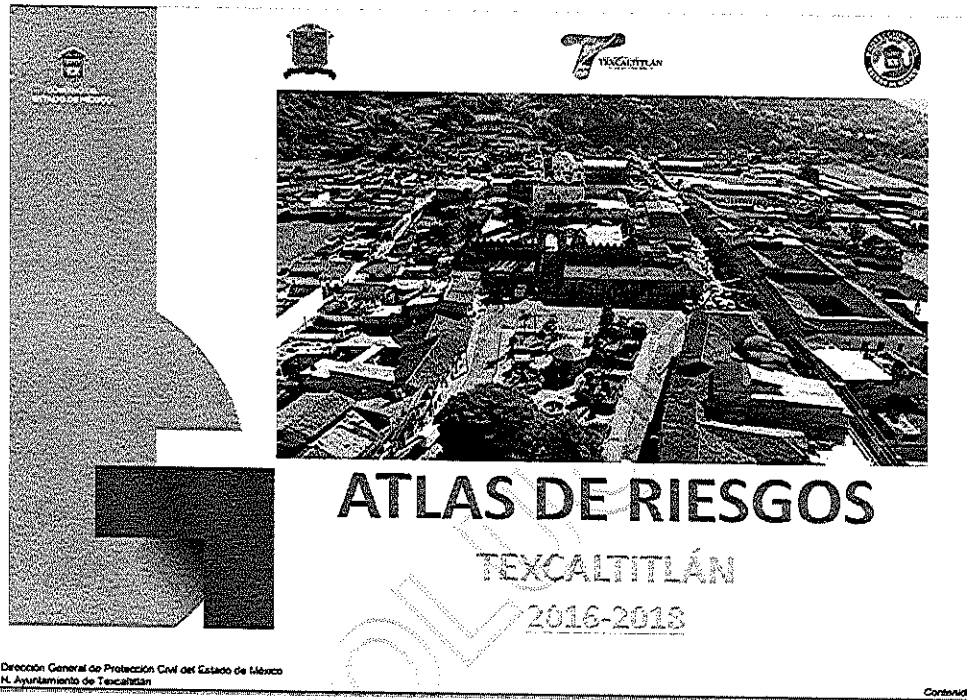
"SOLICITO EL ATLAS DE RIESGO COMTEMPLADO EN EL PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL MUNICIPAL" (sic)

Atento a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

"...no es posible su envío vía SAIMEX; en este sentido el H. Ayuntamiento lo invita a consultarlo vía "in situ", en las Instalaciones que comprende la Dirección de Protección Civil de Texcaltitlán, ubicada en ..." (sic)

Sin embargo, mediante un acto posterior, como lo es el Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo **Atlas de Riesgos Texcaltitlan 2016-2018.pdf**, el cual

contiene lo solicitado por el particular, tal como se advierte en las siguientes imágenes que se agregan a manera de ejemplo:



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

M. EN D. JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ARTURO VILCHIS ESQUIVEL
COORDINADOR GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ZOILA HUERTA LOZA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TEXCALTITLÁN

ISAIAS EDMUNDO HERNANDEZ RODRIGUEZ

Dirección General de Protección Civil del Estado de México
H. Ayuntamiento de Texcaltitlán

El presente documento es propiedad del Gobierno del Estado de México y del H. Ayuntamiento de Texcaltitlán. La información contenida en este es de carácter oficial y restringida a la aplicación de protección civil y seguridad pública, no podrá reproducirse, almacenarse, o transmitirse de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este electrónico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia ya sea para uso personal o suro, sin la autorización previa de la Dirección General de Protección Civil del Estado de México.

Esta información se elaboró con el apoyo de métodos automatizados y se cuenta con respaldos digitales para su consulta, los cuales forman parte del Sistema Estatal de Riesgos del Estado de México.

Solicitamos al usuario notificar cualquier error u omisión que encuentre en este documento a la Dirección General de Protección Civil del Estado de México, Vialidad Lic. Adolfo López Mateos S/N, Las Culturas, Zinacantan, Estado de México, Teléfonos: (722) 2142892 - 2150115

Protección Civil del municipio de Texcaltitlán
Palacio Municipal, calle Lerdo S/N, col. Centro
Teléfono: 01 (722) 263-53-24

Atlas Municipal de Riesgos

Dirección General de Protección Civil del Estado de México
H. Ayuntamiento de Texcaltitlán

Contenido

CONTENIDO	
PRESENTACION	7
INTRODUCCION	8
OBJETIVO	9
MARCO LEGAL	9
I.- ASPECTOS GENERALES	11
TOPONIMIA	11
UBICACION GEOGRAFICA	11
LIMITES Y EXTENSION TERRITORIAL	11
DIVISION TERRITORIAL	11
VIAS DE ACCESO	12
TOPOGRAFIA E HIPSOMETRIA	12
CLIMA	12
GEOLOGIA	13
EDAFOLOGIA	13
USO DEL SUELO	13
HIDROLOGIA	14
POBLACION	14
SALUD	14
EDUCACION	15
RELIGION	15
AGRICULTURA	15
VIVIENDA	16
TURISMO	16
II.- MAPAS GENERALES	18
1.- EL MUNICIPIO EN EL CONTEXTO ESTATAL	18
2.- DIVISION TERRITORIAL	19
3.- TOPOGRAFIA	20
4.- GEOLOGIA	21
5.- EDAFOLOGIA	22
6.- HIPSOMETRIA	23
7.- CLIMAS	24
8.- TECTONICA	25
9.- EROSIBILIDAD	26
10.- TEMPERATURA MEDIA ANUAL	27
11.- PRECIPITACION MEDIA ANUAL	28
12.- FRECUENCIA DE HELADAS	29
13.- FRECUENCIA DE GRANIZADAS	30
III.- NOMENCLATOR DE LOCALIDADES	32
IV.- DESCRIPCION Y CLASIFICACION DEL SUBSISTEMA PERTURBADOR	34
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL SUBSISTEMA PERTURBADOR	37
ASENTAMIENTOS SOBRE AGRIETAMIENTOS, HUNDIMIENTOS, FALLAS Y FRACTURAS (5 Registros)	38
ASENTAMIENTOS EN PENDIENTES Y ZONAS ADYACENTES CON PROBLEMAS DE REMOCION O EROSION (17 Registros)	41
ZONAS SUSCEPTIBLES DE INUNDACION (1 Registros)	45
ACTIVIDAD COMERCIAL (5 Registros)	47
ESTACIONES DE SERVICIO (1 Registro)	50
POLVORINES (7 Registros)	52
TIRADEROS DE BASURA Y RELLENOS SANITARIOS (2 Registros)	55
REPORTE DE FESTIVIDADES (19 Eventos)	57
V.- ZONAS DE RIESGO EN EL MUNICIPIO DE TEXCALTITLAN	59
VI.- DESCRIPCION Y CLASIFICACION DEL SUBSISTEMA AFECTABLE	62
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL SUBSISTEMA AFECTABLE	63
CENTROS CULTURALES (7 Registros)	64

Atlas Municipal de Riesgos

CENTROS RECREATIVOS (7 Registros)	67
HOSPEDAJE (5 Registros)	70
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE REHABILITACION (93 Registros)	73
MERCADOS, TIANGUIS Y CENTRALES DE ABASTO (2 Registros)	98
BARES, RESTAURANTES Y CENTROS NOCTURNOS (4 Registros)	100
TEMPLOS (36 Registros)	102
VII.- DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL SUBSISTEMA REGULADOR	109
REGISTROS ADMINISTRATIVOS DEL SUBSISTEMA REGULADOR	110
CENTROS DE RESPUESTA INMEDIATA Y AUXILIO (3 Registros)	111
INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y SERVICIOS VITALES (8 Registros)	114
INSTITUCIONES DE SALUD Y LABORATORIOS CLÍNICOS (9 Registros)	117
INVENTARIO DE RECURSOS	120
TELÉFONOS DE EMERGENCIA	120
VIII.- PLANOS DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	123
CONCEPTOS Y DEFINICIONES	137
FUENTES DE INFORMACIÓN	139
H. AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN	140
COLABORADORES	141

En consecuencia, si bien es cierto, que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta puso a disposición la información requerida por el particular vía “in situ”; también lo es que, mediante un acto posterior como lo es el Informe Justificado, adjuntó al Atlas de Riesgo solicitado por **LA RECURRENTE**; en consecuencia, se actualiza el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información, y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde
Criterio 31/10

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente Recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele, 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento a LA RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01712/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01712/INFOEM/IP/RR/2017.

LAVA/RPG